

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No:	150014053005- 2017-00118- 03
DEMANDANTE:	NELSON EDUARDO ROJAS
DEMANDADO:	LILIANA MARCELA WILCHES ARCOS Y OTROS.
ASUNTO:	DECIDE APELACIÓN

Tunja, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante, respecto de la providencia con la que se le requiere para que, en el término de diez (10) días aclare y complemente el dictamen pericial, en el sentido de pronunciarse frente a los dos folios de matrícula inmobiliaria sobre los que versa el dictamen pericial, es decir el N° 070-183105 y N° 070-183369, so pena de tener por desistida la prueba y enturnar el proceso para sentencia anticipada.

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la decisión de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con la se requiere a la parte demandante para que aclare y complemente el dictamen pericial, respecto de los bienes identificados con folios de matrícula N° 070-183105 y N° 070-183369, so pena de tener por desistida la prueba y poner el proceso en turno para dictar sentencia anticipada.

### EL RECURSO

El apoderado demandante, solicita sea tenida en cuenta la aclaración al dictamen, presentada por el perito previamente y en su lugar no se insista en el requerimiento.

### LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Por su parte la Juez Primero Civil Municipal De Oralidad Tunja, en providencia de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), concluye que persiste la falta de identificación respecto del predio de Mayor extensión identificado con folio N° 070-183369 del cual se ha solicitado que se identifique plenamente, por medio de requerimientos reiterados realizados a través de auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), así como en audiencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y al no existir una identificación plena del bien inmueble, conforme lo requiere el artículo 83 del C.G.P., no le es posible reponer la decisión tomada mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y, concede la apelación, que corresponde decidir al suscrito.

### CONSIDERACIONES

Ha de decirse básicamente, que el presente trámite es una demanda de pertenencia, que lleva en curso desde el año 2017, que en dicho proceso, se ha hecho un esfuerzo, grande por integrar el contradictorio, surtir emplazamientos, efectuar notificaciones y en general, aclarar y llevar de la mejor manera el

proceso, o por lo menos así se presume de buena fe, teniendo en cuenta la multiplicidad de personas involucradas, y en sí misma, la situación como tal de los bienes pretendidos, que han sufrido diversas modificaciones y alteraciones físicamente a lo largo del tiempo, lo que en todo caso, será objeto de precisión y claridad, al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Ahora bien, el asunto particular, que llega por apelación en esta oportunidad al Despacho, básicamente refiere a la exigencia de parte de la Juez, para que el perito aclare, profundice y determine los linderos de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-183105 y N° 070-183369, demanda que al parecer y conforme a lo obrante en el paginario no ha sido satisfecha, por lo que decide la Juez, tener por desistido el dictamen pericial, y proceder a proferir una sentencia anticipada, con lo cual este Despacho, desde ya manifiesta, no está de acuerdo, por lo que se pasa a precisar.

La norma especial al efecto, ha establecido que en los procesos de pertenencia, es obligación del Juez llevar a cabo la respectiva inspección judicial, cuyo objeto no es otro, que constatar materialmente, y cuando sea necesario con ayuda de un perito, los linderos, área, ubicación, y en general las condiciones del predio o los predios que se pretenden, siendo claro que no es el Dictamen pericial, la última palabra para determinar ello, sino que resulta ser una herramienta especializada para facilitar la tarea judicial.<sup>1</sup>

No puede entonces, insistirse indefinidamente y además, bajo amenaza de fallar sin ser tenido en cuenta, un dictamen pericial que diga cosas que el perito no ha podido establecer con los documentos aportados y al realizar visita al inmueble, como lo dijo expresamente, máxime, cuando este mismo solicita poder aclarar dichas circunstancias en el momento de la diligencia y en el lugar mismo, dentro de la inspección que se debe realizar.

Quiere decir lo anterior, que, la claridad del dictamen pericial, a la que pretende llegar la Juez, puede lograrse muy seguramente, si se permite realizar la diligencia de inspección judicial, y allí en el terreno, plantear sus dudas, cuestionar al perito y extractar las conclusiones propias, que seguramente se verán plasmadas en la sentencia, siendo esa la única vía, en criterio de este Despacho, para llegar a la verdad real.

No encuentra este Juzgado que exista un argumento sólido en la insistencia de la Juez, de llegar al día de la inspección judicial con un dictamen perfecto, por lo menos sobre el papel, que le determine perfectamente los inmuebles inmiscuidos en la Litis, cuando la Ley misma le conmina a ir al lugar y verificar todo lo escrito, in situ, sin que sea facultativo hacerlo o no.

Por lo discurrido hasta acá, es que hay lugar a revocar la decisión apelada y en su lugar tomar las determinaciones correspondientes a efectos que se practiquen las pruebas necesarias y se lleve a cabo la inspección judicial, para corroborar y aclarar el dictamen correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja:

#### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Art. 375 C.G.P.

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juez de primera instancia, que se realice el trámite procesal que corresponde al tipo de proceso de la referencia, de forma completa, que se lleve a cabo la inspección judicial, en la que la Juez pueda constatar la información contenida en el dictamen aportado, y que en dicha diligencia haciéndose presente el perito sea exhaustivamente interrogado a fin de identificar plenamente los inmuebles, tanto de mayor extensión, como el pretendido en pertenencia.

**TERCERO:** Se advierte, que lo ordenado en el ordinal anterior, no implica que las pretensiones deban prosperar, ya que eso es decisión autónoma de la titular del despacho, conforme a la valoración probatoria que realice.

**CUARTO: REMITIR** al Juzgado de primera instancia el expediente digital, dejando las constancias pertinentes, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No IO**, hoy QUINCE  
(15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1b1691bcd87603cc15fb19fcf18df6403104c64e5cadc8fec005555a35835**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**